

SENTENCIA

En la Ciudad de Gijón, a veinticuatro de julio de 2009.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Ordinario número 167/2008, seguidos entre partes, de una como demandante la Asociación de Funcionarios del Ayuntamiento de Gijón (AFAG) representada y asistida por la Letrada Dña. María de los Angeles García Suárez y de otra como demandado el Ayuntamiento de Gijón representado por la Procuradora Dña. Begoña Tellado Egusquizaga y dirigido por el Letrado D. Juan Eduardo González González, sobre desalojo de local sindical.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el demandante se presentó recurso contencioso-administrativo, que fue admitido a trámite acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente, el cual fue remitido, dándose traslado a la parte actora quien formalizó demanda en la que después de alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare la nulidad de la decisión recurrida y declarando el derecho de la actora a disponer del local sindical en el edificio de la Policía Local con expresa imposición de costas a la Administración.

SEGUNDO: De dicho escrito se dio traslado a la parte demandada para que formalizase el correspondiente escrito de contestación a la demanda, siguiéndose el procedimiento por sus propios trámites con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ES COPIA

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la decisión del Director General de Servicios, del Ayuntamiento de Gijón, de 18-12-2007 dirigida al Jefe de Servicio de la Policía Local para el desalojo de la recurrente del local sindical que ésta tenía en el edificio de la Policía Local con fundamento en el art. 55 del Acuerdo Regulador de las condiciones de Trabajo de los empleados públicos del Ayuntamiento de Gijón.

Como motivos de impugnación se alega la incompetencia del órgano que ha dictado la resolución, con ausencia absoluta de procedimiento alguno y lesionando derechos fundamentales. Se invoca la lesión de los derechos fundamentales de libertad sindical y el derecho de igualdad.

Por la Administración demandada se solicitó la inadmisión y subsidiariamente la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Respecto a las causas de inadmisibilidad alegadas por la parte demandada hemos de ratificar aquí el criterio mantenido en el auto de 19-11-2008. En lo que se refiere a la extemporaneidad del recurso ha de señalarse que la notificación realizada el 24-1-08, no incluía los recursos que procedían, el órgano ante el que habían de presentarse y el plazo para interponerlos y de ahí que se considere una notificación defectuosa con la consecuencia de que el plazo para recurrir comienza desde que los interesados se dan por notificados o interponen el recurso que proceda. En cuanto a la falta de agotamiento de la vía administrativa, entendemos que no cabe acoger dicha excepción en la medida en que la administración incumplió el deber de indicar los recursos procedentes y el órgano que debía conocer de los mismos, incumplimiento que no puede redundar en beneficio de su posición procesal.

Por la parte actora se alega la falta de competencia del Director General de Servicios para dictar el acto impugnado. La Administración señala que según decreto de la Alcaldía de 9-7-2007 a la Concejalía Delegada de Coordinación Administrativa y Hacienda le corresponden entre otros, los asuntos referidos a la gestión de la Administración Municipal, invocando la sentencia del TSJ de Asturias de 30-6-2008 en la que se indica que los puestos de carácter directivo son creados para llevar a cabo funciones ejecutivas y de gestión, con funciones decisorias, pudiendo recibir competencias por delegación del Alcalde o de la Junta de Gobierno. Entendemos que esta argumentación avala la incompetencia del órgano que dictó la decisión impugnada. No consta que ni la Alcaldía ni la Junta de Gobierno haya delegado en el autor del acto impugnado los asuntos referidos a la gestión de la administración municipal, ya que lo que se sostiene por el Ayuntamiento es que la delegación se hizo a favor de la Concejalía Delegada de Coordinación Administrativa y Hacienda, pero no del Director General de Servicios, lo que comporta la invalidez del acto impugnado.

Se alega igualmente la ilegalidad del Acuerdo Regulador de las condiciones de trabajo de los empleados del Ayuntamiento de Gijón, en cuanto exige que las secciones sindicales legalmente constituidas hubiesen obtenido más de un 10% de los representantes sindicales electos en uno de los órganos de representación correspondiente para tener derecho a un local

sindical. Aún cuando esta previsión es, a nuestro juicio, contraria al art. 8.2.c) de la LO 11/85 de Libertad Sindical, en el que se reconoce a las secciones sindicales de los sindicatos más representativos y de los que tengan representación en los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones Públicas, el derecho a la utilización de un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades en aquellas empresas o centros de trabajo con más de 250 trabajadores, lo cierto es que tal vulneración no incide en el supuesto enjuiciado pues la actora dispone además del local del que fue privada en la resolución recurrida de otro local sito en la calle Rectoría, y lo que el art. 8 de la LOLS reconoce es el derecho a disponer de un local, no de más. Dado que la recurrente mantiene el local de la calle Rectoría no se infringe éste último precepto, y la previsión del art. 55 del Acuerdo Regulador no incide en la validez del acto impugnado, puesto que, insistimos, no se priva a la recurrente de su derecho a disponer de un local.

Ahora bien, en la medida en que hay otro sindicato, en concreto UGT, que dispone de dos locales, uno de ellos en el edificio de la Policía Local (folio 185 de la causa), teniendo en cuenta que tras las elecciones sindicales de 26-4-2007, AFAG obtuvo 8 votos y UGT 4 votos en la Mesa de la Policía Local, aún cuando UGT disponga de dos representantes en la Junta de Personal y AFAG de uno, en la medida en que lo que la LOLS reconoce es el derecho a un local, carece de justificación objetiva y es contrario a la exigencia del principio de igualdad en el ejercicio del derecho a la libertad sindical, el que se haya privado a AFAG del local y se mantenga el de UGT, sin que se ofrezca una motivación adecuada de dicha decisión, esto es, de la elección que ha realizado la Administración. Si el Ayuntamiento precisa para los fines que le son propios un local en las dependencias de la Policía Local y con arreglo a Ley las Secciones sindicales tienen derecho a un local, del que aquellos sindicatos ya disponen en la calle Rectoría, infringe el principio de igualdad en el ejercicio de la libertad sindical privar del segundo local a la recurrente sin fundamentar adecuadamente por qué se elige a ella y no al otro sindicato que también posee los dos locales. Estas consideraciones han de conducir igualmente a la anulación del acto impugnado.

En cambio, hemos de desestimar la pretensión relativa a reconocer el derecho de AFAG a disponer del local sindical en el edificio de la Policía Local. Lo que se sostiene en esta resolución es que el acuerdo recurrido no es conforme a derecho por vulnerar el derecho a la libertad sindical en la vertiente del principio de igualdad entre sindicatos, pero, dado que la actora dispone además del local litigioso de otro más en la calle Rectoría, en principio, con dicha asignación se da cumplimiento al art. 8 de la LOLS y no corresponde a este Juzgador decidir donde han de ubicarse los locales en los



que los sindicatos han de ejercer su actividad sindical (lo que no significa que, en su caso, no pueda controlarse la decisión que al respecto de la ubicación del local pueda tomar el Ayuntamiento si se aprecia vulneración del ordenamiento jurídico).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no apreciándose temeridad o mala fe en ninguna de las partes no procede realizar expresa imposición de costas.

F A L L O

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Dña. María de los Angeles García Suárez en representación y asistencia de la Asociación de Funcionarios del Ayuntamiento de Gijón (AFAG) contra la decisión del Director General de Servicios del Ayuntamiento de Gijón de 18-12-2007, debo anular y anulo dicha decisión por no ser la misma conforme a derecho; desestimando en lo demás el recurso promovido; sin costas.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 15 días para ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Asturias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/



ES COPIA

PUBLICACIÓN.- La presente sentencia fue publicada y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha; doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS